

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Febrero dieciséis de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 2020- 691 de CREDIVALORES contra TEMPOCOLBA LTDA

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de noviembre 30 de 2020 proferido por el Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

CREDIVALORES actuando a través de apoderado acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho fundamental de petición, que dice esta siendo vulnerado por la demandada.

Narra el accionante en forma sintetizada en sus hechos que: El día 07 de julio de 2020 se presentó derecho de petición a TEMPOCOLBA LTDA, solicitando: “Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta.

Que a la fecha han transcurrido cuatro (4) meses desde que se radicó tal solicitud y no se ha recibido ningún tipo de respuesta por parte de TEMPOCOLBA LTDA. Que el silencio de TEMPOCOLBA LTDA desconoce la norma legal y Constitucional las cuales expresamente imponen la obligación de contestar interrogantes planteados.

Solicita que a través de este mecanismo, se ordene a TEMPOCOLBA LTDA dar respuesta de fondo a lo pedido.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de Noviembre 18 de 2020, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

TEMPOCOLBA LTDA

Señala que Es cierto que El día 07 de julio de 2020, el accionante envió la petición referida, la cual fue contestada el día 25 de agosto del 2020, por TEMPOCOLBA S.A.S. al correo dado por el accionante en su petición, gestioncorporativa@credivalores.com en la que indica que en En el caso que nos ocupa, en la copia del pagaré libranza remitido por ustedes para el caso del señor GERARDO LUIS PADILLA OVIEDO la entidad pagadora es la Alcaldía de Sahagún; es decir que el beneficiario suscribió el título valor, autorizando a la mencionada compañía en aplicarle los descuentos periódicos.

También en el el caso del señor DANIEL ALFONSO TORRES MARTINEZ, en la copia del pagaré libranza remitido por ustedes la entidad pagadora es Indra Colombia; es decir que el beneficiario suscribió el título valor, autorizando a la mencionada compañía en aplicarle los descuentos periódicos.

Por lo anterior en ambos casos los documentos aportados por ustedes como soporte de la libranza, los beneficiarios no autorizan a Tempocolba Ltda para realizar descuentos a sus nóminas.

Dice que se opone a las pretensiones de la tutela por haberse dado respuesta a lo pedido.

El Juzgado 52 Civil Municipal mediante sentencia de 30 de noviembre de 2020, negó el amparo solicitado, decisión contra la cual se presentó impugnación.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela para que se le de respuesta de fondo a la petición que presento el 7 de julio de 2020, a la cual se le dio respuesta de fondo y congruente con lo pedido además de haberse explicado las razones por las cuales no podían efectuar los descuentos de los trabajadores enunciados

Por tanto, al haberse dado respuesta de fondo a lo pedido y notificada esa respuesta al accionante, el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por tanto, el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que la respuesta puede ser positiva o negativa a lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2020.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b13dbd30301a0a51b451a978ff5ddbc383e8a9afa6fcfc309acd9e3cd1553e1**

Documento generado en 16/02/2021 06:06:36 AM